



Coconuco Puracé ©, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE PREDIO URBANO.
Demandante: MARIA DEL CARMEN SALAZAR
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicación: 19-585-4089-001 2021-00073-00.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición allegado vía correo institucional del Despacho, por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado Leopoldo Felipe Burbano Jiménez, en contra del proveído de fecha 3 de agosto de 2022, por medio del cual este despacho resolvió admitir la demanda, de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 27 de julio del corriente año, emanada del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta que solicita se modifique el auto recurrido, en cuanto indicar que el área del predio objeto de la demanda es de 651 m² con un área construida de 195 m², manifestando que así quedó establecido en el levantamiento arquitectónico aportado con la subsanación de la demanda; situación que podrá ser corroborada por el Despacho, en la respectiva diligencia de Inspección Judicial, en compañía de perito que se decida designar para realizar lo propio en dicha diligencia.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. de G. del P., y se interpone ante el mismo funcionario que dictó el auto, con el objeto de que se revoque o reforme. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

En cuanto al tema que nos ocupa, tenemos que mediante el auto de fecha 3 de julio de 2022, por medio del cual este despacho resolvió admitir la demanda, de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 27 de julio del corriente año, emanada del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán; en el punto TERCERO se resolvió darle a la demanda el trámite del proceso verbal sumario acorde con el artículo 390 del C.G. del P., y con aplicación en especial de lo establecido en el Art. 375 del C.G.P., y demás normas legales concordantes al asunto.

Además, en el punto NOVENO, del mismo auto se resolvió que, para la práctica de la diligencia de Inspección Judicial, se fijará fecha y hora, en su oportunidad legal.

Ahora bien, estando dentro del término legal para resolver el recurso impetrado contra el auto admisorio de la demanda, este funcionario judicial admite que en el referido auto se tomó como fundamento en las consideraciones las medidas de área aportadas por el apoderado en la demanda inicialmente radicada y no es menos cierto que, como se presentó subsanación de la demanda, en ella se mencionan unas nuevas áreas que, tal como se menciona por el profesional del derecho, son el resultado de un levantamiento arquitectónico aportado.



De otra parte, es necesario dejar en claro que las medidas del predio a usucapir pueden o no coincidir con las aportadas por el señor apoderado, determinación exacta que se establecerá con la prueba obligatoria para esta clase de procesos que fuera decretada por este Despacho en el numeral noveno del auto en cuestión (Art. 375 # 9 del CGP), o sea en la Inspección judicial con el acompañamiento del perito que se designe para dicho efecto.

Además, debe recordarse que en el auto admisorio este Despacho se refirió expresamente que, en relación con las áreas del predio que se pretende prescribir se estará a lo considerado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, citando las correspondientes providencias, por cuanto el área real y total es diferente a las mencionadas en los diferentes documentos arrimados a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca),

RESUELVE:

REPONER para aclarar el auto de fecha 3 de agosto de 2022, por medio del cual este despacho resolvió admitir la demanda, en el sentido de indicar y tener en cuenta, en la parte considerativa del proveído, que el área pretendida en usucapión es de 651 m2 con un área construida de 195 m2; área que se establecerá de manera definitiva en la diligencia de inspección acompañada de perito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez.